



CUT: 15277-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0148-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 30 de enero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 2024-01-26, presentado por el señor Agurto Arbitz Álvarez Poma con DNI 16017916, representante legal de la Comunidad Campesina de Sumbilca con RUC 20320417105, con domicilio legal en el Centro Poblado Pacaybama s/n Sumbilca – Huaral, solicitó acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Chancay Huaral, para el proyecto agrícola en la localidad de Palpa, distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, establece con relación a la acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente: numeral **81.1** La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: **a.** Resolución de aprobación de disponibilidad hídrica; numeral **81.2.** La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, (...);

Que, el precitado Reglamento en el artículo 82°, determina el trámite para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica; numeral 82.1 Resolución de aprobación de Disponibilidad Hídrica: La expide la Autoridad Administrativa del Agua a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 40 de la Resolución Jefatural 007-2015-ANA, "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua"; que señala *"en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se realizan publicaciones, acostó del interesado, por dos veces con un intervalo de tres (3) días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación, en el lugar donde se ubique la fuente de agua". la ALA elabora el contenido de la publicación empleando el "Formato Anexo N° 1"; complementariamente, la ALA dispone la colocación de avisos, acostó del administrado, en los locales de: a) La ALA en las que se realiza el trámite, b) La Municipalidad Distrital, Locales comunales y organizaciones de usuarios, en cuyos ámbitos se le ubica de captación o perforación y devolución cuando corresponda. Los avisos deben permanecer por lo menos tres (3) días consecutivos. Al termino el administrado presenta la constancia de colocación del aviso emitido por las respectivas entidades o en su defecto por notario público o juez de paz. Están exonerados de publicaciones en diarios, los procedimientos señalados en el numeral b) del artículo 13 del presente reglamento;*

Que, el administrado sustentó su solicitud con los siguientes anexos: **1)** Memoria descriptiva. **2)** Compromiso de pago por derecho de inspección ocular. **3)** Pago por derecho de trámite, entre otros documentos;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Carta 0292-2024-ANA-AAA.CF, de fecha 2024-05-02, solicitó a la Comunidad Campesina de Sumbilca, exhibir el Aviso Oficial N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, durante tres días consecutivos en sitios visibles de la municipalidad distrital, locales comunales, organizaciones de usuarios y en la Administración Local de Agua Chancay – Huaral;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, realizo con fecha 2024-05-22 la inspección ocular, levantando el Acta N° 038-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC;

Que, mediante solicitud s/n de fecha 2024-06-20, la señora Herlinda Genara Ayca Quispe con DNI 15748539 y otros usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Palpa, solicitó la oposición al trámite de otorgamiento de disponibilidad hídrica iniciado por la Comunidad Campesina de Sumbilca;

Que, mediante solicitud s/n de fecha 2024-06-21, la señora Mirtha Apolinaria Félix Quillay con DNI 15746859, solicitó la oposición al otorgamiento de disponibilidad hídrica al fundo Palpa de 27,40 ha;

Que, mediante solicitud s/n de fecha 2024-06-21, la señora Mirtha Apolinaria Félix Quillay con DNI 15746859, solicitó con urgencia la nulidad del acto administrativo del Aviso Oficial N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, mediante Informe N° 0015-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/SMRV, de fecha 2024-06-21, dejó constancia de no haber ingresado documentación de respuesta a la Carta 0292-2024-ANA-AAA.CF, de fecha 2024-05-02, recibida el 2024-06-05;

Que, mediante solicitud s/n de fecha 2024-06-27, el señor Juan Eliseo Cuya Quispe con DNI 16001347, solicitó extinción de derecho de uso de agua;

Que, el señor Julio Cesar Melgarejo Oropeza presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral mediante Oficio N° 430-2024/JUSHCH-H, de fecha 2024-07-03, remite la solicitud de la señora Mirtha Apolinaria Félix Quillay respecto a las acciones inmediatas con relación al Aviso Oficial N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH;

Que mediante solicitud de fecha 2024-07-26, el señor Agurto Arbitz Álvarez Poma con DNI 16017916, representante legal de la Comunidad Campesina de Sumbilca con RUC 20320417105, presenta las constancias de la publicación del Aviso Oficial N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Carta N° 0555-2024-ANA-AAA.CF, 2024-08-07, corrió traslado de la oposición presentada por la señora Mirtha Apellinaria Félix Quillay, con DNI: 157846859, para ser absuelta por el señor Agurto Arbitz Álvarez Poma, representante legal de la Comunidad Campesina de Sumbilca, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, para que absuelva la oposición;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Carta N° 0552-2024-ANA-AAA.CF, 2024-08-07, corrió traslado de la oposición presentada por la señora Herlinda Genara Ayca Quispe, identificada con DNI: 15748539, para ser absuelta por el señor

Agurto Arbitz Álvarez Poma, representante legal de la Comunidad Campesina de Sumbilca, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, para que absuelva la oposición;

Que, mediante Carta s/n de fecha 2024-10-16, el señor Agurto Arbitz Álvarez Poma, representante legal de la Comunidad Campesina de Sumbilca, comunicó respecto a la existencia de personas que están utilizando el agua en forma ilegal en los canales de regadío desde la toma Principal de Palpa aguas arriba, en la margen derecha hasta la subcuenca Añasmayo;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Carta N° 0911-2024-ANA-AAA.CF, 2024-11-20, notificó a la Comunidad Campesina de Sumbilca el Informe Técnico N° 0057-2024-ANA-AAA.CF/RFB, 2024-11-13, conteniendo las siguientes observaciones: **1)** En el ítem 2.3 Oferta Hídrica (pág. 54, 55), se presenta el cuadro N° 26 de disponibilidad hídrica al 75% de persistencia de las descargas medias mensuales registradas en la estación hidrométrica Santo Domingo, en el río Chancay –Huaral, con un periodo de registro del año 1922 al 2022, suma que asciende a 297,74 hm³/año (Cuadro N° 26), al respecto, se tiene la persistencia al 75% en el río Chancay-Huaral que asciende al 320,40 hm³/año y la disponibilidad hídrica en seis (06) meses de febrero a julio; por lo que, se debe aclarar cómo se abastecerá el cultivo de pitahaya en los meses donde no existe disponibilidad hídrica. **2)** En el ítem 2.4 Usos y demanda de agua (pág. 55 al 58), se presenta el cuadro N° 30 de determinación de la evapotranspiración potencial. Al respecto, se indica la aplicación del método de Hargreave; sin embargo, no se presenta la fórmula del método aplicado, la estación climática que califica en la zona, no se indica los parámetros climáticos que intervienen, y la data de información que aplica. **3)** En el ítem 2.5 Balance hídrico mensualizado no es correcto al presentar observaciones en los párrafos precedentes, observaciones N° 01 y N° 02. **4)** En el ítem 2.6 Descripción del plan de aprovechamiento e ingeniería del proyecto. (pág. 60), se observa lo siguiente: En el presente ítem, se indica que la captación de agua será a través de una bocatoma; mientras que, en la verificación técnica de campo se indica que la captación será del canal Lateral L1 Palpa Alto. Por otro lado, ubicada la coordenada de captación UTM –WGS 84: 271 014 E, 7 733 841 N, este punto se ubica muy cercano a la Bocatoma Palpa. Por la incoherencia, se debe aclarar lo indicado, Se debe presentar un esquema hidráulico de la red de riego y una lámina o plano de ubicación del predio Fundo Palpa de 27,40 ha; con la finalidad de continuar con el trámite se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las observaciones;

Que, mediante Carta N° 007-2024-CCS/P, de fecha 2024-12-16, la administrada cumple con presentar la subsanación de las observaciones;

Que, mediante Oficio 0788-2024-ANA-AAA.CF, de fecha 2024-12-18, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, solicitó al Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Huaral, emitir la opinión verificando la conformidad y compatibilidad con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca;

Que, mediante Oficio 092-2024-ANA-CRHCI.CH-H, de fecha 2024-12-26, el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Huaral, remitió el Oficio 0137-2024-ANA-AAA-ST-CRHC.CHH, de fecha 2024-12-26, con la opinión que, la solicitud de acreditación de la disponibilidad hídrica, para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, para uso agrícola ubicado en la localidad de Palpa, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima, el mismo que es compatible con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay-Huaral, por lo que se emite Opinión Favorable para el trámite solicitado, siempre que no sean afectados los usos, costumbres y derechos de terceros o de las comunidades campesinas de la zona de desarrollo del proyecto;

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, luego de analizar y evaluar los actuados, cumple con emitir el Informe Técnico 0002-2025-ANA-AAA.CF/RFB, de fecha 2025-01-14, que se anexa a la presente resolución¹, con la conclusión que, El estudio administrativo de “Acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Chancay Huaral, para el predio Fundo Palca de 27,40 ha”, presentado por el señor Agurto Arbitz Álvarez Poma, presidente de la Comunidad Campesina Sumbilca, presenta observaciones técnicas no absueltas; razón por la cual, es improcedente técnicamente atender la solicitud del administrado;

Que, analizado los actuados se advierte mediante la Carta N° 0911-2024-ANA-AAA.CF, se le notificó a la administrada el Informe Técnico N° 0057-2024-ANA-AAA.CF/RFB, conteniendo cuatro (4) observaciones; siendo el caso que, la administrada no ha cumplido con levantar correctamente ninguna de las cuatro observaciones, por ende la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Chancay Huaral, no cumple con los aspectos de carácter técnico que se contempla en los artículos 13°, 14°, 15° y 39° de la Resolución Jefatural 007-2015-ANA, “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, modificado por Resolución Jefatural 290-2023-ANA y con Resolución Jefatural 0357-2024-ANA; así como lo establecido en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, y los artículos 79°, 81°, 82° y 83° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, modificado mediante el Decreto Supremo 023-2014- MINAGRI; en consecuencia, no es viable atender lo solicitado, y corresponde **desestimar** la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Chancay Huaral, para el proyecto agrícola en la localidad de Palpa, distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentada por el señor Agurto Arbitz Álvarez Poma con DNI 16017916, representante legal de la Comunidad Campesina de Sumbilca con RUC 20320417105;

Que, considerando las conclusiones antes mencionadas, carece de objeto emitir algún pronunciamiento con respecto a las oposiciones presentadas por: la señora Herlinda Genara Ayca Quispe con DNI 15748539, la señora Mirtha Apolinaria Félix Quillay con DNI 15746859, el señor Juan Eliseo Cuya Quispe con DNI 16001347 y a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral.

Que, estando al Informe Legal 044-2025-LACL de 2025-01-22 y el Informe Técnico 0002-2025-ANA-AAA.CF/RFB; en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Chancay Huaral, para el proyecto agrícola en la localidad de Palpa, distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentada por el señor Agurto Arbitz Álvarez Poma con DNI 16017916, representante legal de la Comunidad Campesina de Sumbilca con RUC 20320417105.

ARTÍCULO 2°.- Carece de objeto emitir algún pronunciamiento con respecto a las oposiciones presentadas por: la señora Herlinda Genara Ayca Quispe con DNI 15748539, la

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 65461677

señora Mirtha Apolinaria Félix Quillay con DNI 15746859, el señor Juan Eliseo Cuya Quispe con DNI 16001347 y a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral.

ARTÍCULO 3º.- Disponer, que se adjunte a la presente resolución el Informe Técnico 0002-2025-ANA-AAA.CF/RFB, como parte integrante de lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. - Notifíquese la Resolución Directoral a la la Comunidad Campesina de Sumbilca, a la señora Herlinda Genara Ayca Quispe (deiviobregoncordova@gmail.com), a la señora Mirtha Apolinaria Félix Quillay (962249075), al señor Juan Eliseo Cuya Quispe por medio de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral, y a remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Pedro P: